

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2017-01347-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
PARTE DEMANDADA: CARLOS ENRIQUE FLÓREZ QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término otorgado en proveído que antecede, sin que obre pronunciamiento respecto a lo solicitado, se ordena **REQUERIR nuevamente** al Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas para que informe las resultados del trámite de insolvencia iniciado por el aquí demandado Carlos Enrique Flórez Quintero identificado con C.C. No. 5.461.581, así como del cumplimiento del acuerdo de pago celebrado, so pena de imponer las sanciones legales y administrativas correspondientes ante la falta de acatamiento a la orden judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cbfc0a6bb1a2398d0b2685195c2facfb0290e5627b50717c76b14bb121361f**

Documento generado en 13/12/2023 10:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2019-00607-00
PARTE DEMANDANTE: DORA EDITH GOMEZ VARGAS
PARTE DEMANDADA: LEIDY MILENA ESPINOSA LEITON Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Por encontrarse ajustadas a derecho, se dispone **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y la de costas realizada por la secretaría, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del CGP.

En conocimiento de la parte demandante el reporte de los depósitos judiciales¹, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folio 007 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ae4e36195fe92732ba7c7ca3734911d7158c15537480ef9b5c3617c6156791**

Documento generado en 13/12/2023 10:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante¹, a través del cual solicitó la terminación del proceso por normalización de la deuda y levantamiento de la medida cautelar decretada en el asunto, se procederá en tal sentido en aplicación de lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus

¹ Visto a folio 026 del expediente digital

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89df7f49c29523f2c7b680b9e1bf7cae88e600c86060c8220395e2a4c081aeca**

Documento generado en 13/12/2023 10:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Por encontrarnos en la etapa procesal pertinente, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia virtual y se decretaran las pruebas solicitadas. En tal sentido se **DISPONE**:

PRIMERO: PROGRAMAR para el día 8 de febrero de 2024 a las 09:00 a.m., la audiencia virtual de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

*Se advierte a las partes intervinientes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; asimismo deberán dar observancia a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales:

-Escritura pública No. 1854 del 13 de octubre del 2020 de la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta.

-Escritura pública No. 2338 del 26 de noviembre del 2020 de la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta.

-Registro civil de defunción de Ricardo Angarita Ardila.

-Registro civil de nacimiento de Ester Angarita Meneses.

-Registro civil de nacimiento de Oscar Angarita García.

-Registro civil de nacimiento de Luis Carlos Angarita García.

-Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-220033 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

-Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-117022 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

-Certificado de matrícula mercantil de persona natural de Ricardo Angarita Ardila expedido por la Cámara de Comercio.

-Certificado emitido por el ADREES donde consta la afiliación de mi poderdante al régimen subsidiado y la condición de madre cabeza de hogar.

- Interrogatorio de Parte.

-Del demandado OSCAR JULIO ANGARITA GARCÍA. Su citación se surtirá en los términos dispuestos en el artículo 200 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a867cc379d006e5a24907bc128f229b01e9b9ab58f9ecee179db3acbd132b78d**

Documento generado en 13/12/2023 10:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Por encontrarnos en la etapa procesal pertinente, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia virtual y se decretaran las pruebas solicitadas. En tal sentido se **DISPONE**:

PRIMERO: PROGRAMAR para el día 8 de febrero de 2024 a las 09:00 a.m., la audiencia virtual de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

*Se advierte a las partes intervinientes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; asimismo deberán dar observancia a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales:

- Escritura pública No. 1854 del 13 de octubre del 2020 de la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta.
- Escritura pública No. 2338 del 26 de noviembre del 2020 de la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta.
- Registro civil de defunción de Ricardo Angarita Ardila.
- Registro civil de nacimiento de Ester Angarita Meneses.
- Registro civil de nacimiento de Oscar Angarita García.
- Registro civil de nacimiento de Luis Carlos Angarita García.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-220033 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-117022 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.
- Certificado de matrícula mercantil de persona natural de Ricardo Angarita Ardila expedido por la Cámara de Comercio.
- Certificado emitido por el ADREES donde consta la afiliación de mi poderdante al régimen subsidiado y la condición de madre cabeza de hogar.

- Interrogatorio de Parte.

-Del demandado OSCAR JULIO ANGARITA GARCÍA. Su citación se surtirá en los términos dispuestos en el artículo 200 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a867cc379d006e5a24907bc128f229b01e9b9ab58f9ecee179db3acbd132b78d**

Documento generado en 13/12/2023 10:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Revisadas las actuaciones se aprecia que los demandados José Agustín Ardila Amado y Sandra Yohanna Bateca Villamizar fueron debidamente notificados de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291¹ y 292² del C.G. P, y que, dentro del término otorgado no presentaron contestación de la demanda ni propusieron excepciones de mérito, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá a seguir adelante la ejecución en su contra. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra José Agustín Ardila Amado identificado con cédula de ciudadanía No. 88.234.133 y Sandra Yohanna Bateca Villamizar identificada con cédula de ciudadanía No. 60.447.176, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendarado 17 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tasar conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$723.462. LIQUIDAR.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folio 028 del expediente digital.

² Visto a folios 023 y 024 del expediente digital

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb4c899ee2fe5b954b04ea1b080009dfa1a97439f8105b04d2b250b476c106e**

Documento generado en 13/12/2023 10:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00622-00
PARTE DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S
PARTE DEMANDADA: ANDERSON JOSE GALVIS CARDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y atendiendo lo ordenado en auto calendado 17 de septiembre de 2021, se ordena **COMUNICAR** a las entidades correspondientes las medidas cautelares allí decretadas.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, **ADVERTIR** que, en adelante las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Código de verificación: **46fdb47538769c5d0c39d16dbfc2d992d65478cef7f09b0b7c1bffdfbcec9e4**

Documento generado en 13/12/2023 10:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que el demandado Anderson José Galvis Cárdenas fue debidamente notificado de la acción, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹ y dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, no presentó oposición a las pretensiones de la demanda ni propuso excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en su contra.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Anderson José Galvis Cárdenas identificado con CC No. 1.093.753.995, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendarado 17 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 189.200. **LIQUIDAR**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Visto a folio 012 y 015 del expediente digital.

Código de verificación: **3c2dd7268375c97faa28a52116b7e7a13dcbe126d0182fce36856b16e322269e**

Documento generado en 13/12/2023 10:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos previamente asignados al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisadas las actuaciones se aprecia memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del cual solicitó aceptar el desistimiento de cada una de las pretensiones de la demanda y consecuentemente, disponer el archivo del proceso previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.

Al respecto, si bien es cierto la petición cumple las prerrogativas dispuestas por el artículo 314 del CGP, la solicitante no se encuentra facultada para ejecutar la actuación conforme lo exige el artículo 315 *ibídem*, sin embargo, teniendo en cuenta que a través del memorial presentado y la certificación emitida por la entidad se solicita el archivo del proceso derivado de la normalización de la deuda por parte de la demandada y que dicha solicitud resulta procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00756-00
PARTE DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P
PARTE DEMANDADA: MARLENE CHIQUILLO VARGAS

2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb01e19522998ff525659a284a6d8958563eecee512a8249ac55171805f1a8f**

Documento generado en 13/12/2023 10:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Revisadas las actuaciones se aprecia memorial a través del cual se pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la pasiva, sin embargo, se advierte falencia que impide validar la actuación, como se explica a continuación.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 es claro en señalar que “... *la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

En ese orden, la notificación surtida al correo de la demandada gloriainestolza@hotmail.com indicó como estado de la comunicación “entregado”, sin embargo, no se demostró la exigencia de la norma en cita, esto es, la recepción del acuse de recibo o constancia que permita evidenciar el acceso de aquella al mensaje.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las acciones pertinentes a efectos de materializar la notificación personal del mandamiento de pago, a la dirección física aportada con el escrito de la demanda con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o en su defecto aporte otra dirección electrónica donde pueda ser notificada la pasiva y adelante las acciones pertinentes en tal sentido, cumpliendo las prerrogativas dispuestas en el artículo 8 del artículo 2213 de 2022, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7421dd4520a9ab464070a3d8a7bc90508f2fe90e8eb80ed02ea4ee3caaff42f**

Documento generado en 13/12/2023 10:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Revisadas las actuaciones se aprecia memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del cual solicitó aceptar el desistimiento de cada una de las pretensiones de la demanda y consecuentemente, disponer el archivo del proceso previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.

Al respecto, si bien es cierto la petición cumple las prerrogativas dispuestas por el artículo 314 del CGP, la solicitante no se encuentra facultada para ejecutar la actuación conforme lo exige el artículo 315 ibídem, sin embargo, teniendo en cuenta que a través del memorial presentado y la certificación emitida por la entidad se solicitó el archivo del proceso derivado de la normalización de la deuda por parte de la demandada y que dicha solicitud resulta procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8071b7f65a0b9c2172ae80d8b6d3ac45cb86c5ed2146f90596abc87350c4de4**

Documento generado en 13/12/2023 10:00:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este despacho judicial ubicado en el barrio a Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Previo a validar las diligencias de notificación de la pasiva obrante a folio 007 del expediente digital, teniendo en cuenta que se efectuaron a través de dirección electrónica, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a cumplir previamente a cabalidad con la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, “(...) Informar la forma como obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)”

Se advierte que a pesar que relacionó en el escrito de demanda la dirección electrónica del demandado, no se informó la forma en como la obtuvo ni se adjuntó soporte alguno que permita acreditar que el correo aportado corresponde al utilizado por el demandado como lo exige la norma en cita.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

Así mismo, deberá aportar prueba de acuse de recibido de la comunicación o constancia de leído, pues en las evidencias allegadas solo se puede apreciar el envío del mensaje de datos al destinatario, circunstancia que no permite habilitar el plazo otorgado a la pasiva, pues la normatividad es clara en señalar que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cab9e97e23355ef4d132e15fc5c7496e1b9b949693a10eaeaf35ae4bcf0cb36a**

Documento generado en 13/12/2023 10:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante¹, a través del cual solicitó la terminación del proceso por normalización de la deuda y levantamiento de la medida cautelar decretada en el asunto, se procederá en tal sentido en aplicación de lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

¹ Visto a folio 029 del expediente digital

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb06b984c60d8e9ea16414482da4e15ec742d78f18fed0b1d4a8eb435e0ed4a**

Documento generado en 13/12/2023 10:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de diciembre de dos mil veintitrés

En conocimiento de la parte demandante las respuestas remitidas por las entidades requeridas por auto que antecede¹, a través de las cuales indican los números de contacto, así como las direcciones físicas y electrónicas de la pasiva y la acreedora hipotecaria, y **REQUERIR** para que en el término de (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias a fin de lograr la notificación personal de la parte demandada y acreedora hipotecaria con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

Al demandado Dioan Camilo Contreras Hernández se entiende notificado personalmente el 23 de agosto de 2023, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término otorgado. Se procede a **RECONOCER** personería jurídica a Jesús Antonio Aristizábal como apoderado del precitado, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Teniendo en cuenta que se encuentra materializada la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-11565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta ubicado en Calle 1B Norte #21-75 Manzana 13B Lote 21 del Barrio Palmeras de Cúcuta, propiedad de los demandados Dioan Camilo Contreras Hernández identificado con CC No. 1152215534 y Fredy Contreras Hernández identificado con CC No. 88.266.209, se procede a **COMISIONAR** al Inspector de Policía de Cúcuta -Reparto- con amplias facultades de ley, para que adelante la diligencia del secuestro decretado mediante proveído del 24 de marzo de 2022. **COMUNICAR** el correspondiente despacho comisorio y **REMITIR** todos los insertos del caso.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo

¹ Visto a folios 038, 040, 041, 042, 044, 047, 048, 050, 052, 053, 054, 055,056, 061 y 063 del expediente digital

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00118-00
PARTE DEMANDANTE: DIONEIDA GUERRERO AVENDAÑO
PARTE DEMANDADA: FREDY CONTRERAS y DIOAN CAMILO CONTRERAS HERNANDEZ

allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee81e12cc9bee0573f4a80cdb1b77b34620721e81e4c160e4465c47d517a6390**

Documento generado en 13/12/2023 10:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Revisadas las actuaciones obrantes dentro del asunto, se aprecia memorial a través de las cuales se pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación electrónica de la pasiva, sin embargo, se advierten falencias que impiden validar la actuación, como se explica a continuación.

Se aprecia que la certificación de la notificación efectuada al demandado Miguel Angel Barco, arroja que la comunicación enviada al correo calzadomiquelito2@hotmail.com, fue rebotada.

Ahora bien, se advierte que, el reporte completo de la empresa Telepostal Express Ltda respecto de la demandada Astrid Carolina García remitida al correo calzadokm630@gmail.com indicó que el estado de la comunicación fue “entregado”, circunstancia que no permite habilitar el plazo otorgado a la pasiva, pues la normatividad es clara en señalar que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las acciones pertinentes a efectos de materializar la notificación personal del mandamiento de pago, a la dirección física aportada con el escrito de la demanda con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o en su defecto aporte otra dirección electrónica donde pueda ser notificada la pasiva y adelante las acciones pertinentes en tal sentido, cumpliendo las prerrogativas dispuestas en el artículo 8 del artículo 2213 de 2022, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Yuli Paola Ruda Mateus

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155be19fd87ddfd601099cabf40f5a2a4e459507b70770d69e75cb11f76a1e24**

Documento generado en 13/12/2023 10:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de diciembre de dos mil veintitrés

De la revisión del expediente, se aprecia memorial a través del cual se aporta la notificación de que trata el artículo 292 del CGP enviada a parte pasiva que data del 13 de octubre de 2022¹, sin que se observe las documentales de la citación preceptuada en el artículo 291 del CGP; por lo que resulta necesario **REQUERIR nuevamente** a la parte actora para que aporte la diligencia de notificación de que trata el artículo 291 del CGP realizada al demandado, y en caso de no haberla librado, proceda a rehacer el trámite de notificación personal teniendo en cuenta el orden previsto en las normas propias para el efecto.

Se le otorga el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folio 011 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6290f7ebc67233360258d9af94ef18451553c87085105b1ee62bedc0ec956f**

Documento generado en 13/12/2023 10:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual adjunta la certificación de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S, en la que se informa que la persona a notificar no reside o labora en esta dirección, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días aporte otra dirección física o electrónica donde pueda ser notificada la pasiva y adelante las acciones pertinentes en tal sentido, cumpliendo las prerrogativas dispuestas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, se dispone **CONMINAR** a la parte demandante para que indague en páginas web o en redes sociales las direcciones publicadas del demandado, reiterándole al extremo activo que ello corresponde a una carga procesal de parte.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef38590d163cd4b539f94d5fb1777c689ec4f35502586db9e6e017075824a3f**

Documento generado en 13/12/2023 10:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de diciembre de dos mil veintitrés

ASUNTO.

Se encuentra al Despacho para desatar la instancia, en el presente proceso de restitución de inmueble arrendado, interpuesto por la INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, contra BRAYAN DAVID LÓPEZ SABOGAL.

HECHOS.

Mediante documento privado suscrito el 1 de diciembre de 2022, la INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S. y BRAYAN DAVID LÓPEZ SABOGAL celebraron un contrato de arrendamiento del inmueble distinguido como Local No. 1 ubicado en la avenida 4 No. 7-28 del barrio Chapinero, que forma parte del predio de mayor extensión del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-42564 de Cúcuta.

El canon de arrendamiento se estipuló en la suma de \$1.150.000 mensuales, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes; asimismo se estableció la duración por el término de 12 meses contados a partir del 1 de diciembre de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2023.

Adujo el demandante que el arrendatario incumplió su obligación de pagar los cánones de arrendamiento por las siguientes sumas:

*saldo marzo de 2023 por valor de \$375.925

*abril de 2023 por valor de \$1'150.000

*mayo de 2023 por valor de \$1'150.000

ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante proveído del 2 de junio de 2023, se admitió la demanda y se ordenó la notificación del demandado, la cual se surtió a través de mensaje de datos remitido a su correo electrónico, en los parámetros establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término dispuesto para la contestación de la demanda, la parte demandada guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, ante la ausencia de oposición se procede a dictar sentencia.

CONSIDERACIONES.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 1602 del Código Civil *“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes”*, por tanto, las obligaciones contraídas por las partes deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

Según el ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una, llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa, y la otra, llamada arrendataria, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta en el lugar, la cantidad y la fecha pactada (Artículos 1973, 1982 y 2000 Código Civil).

Relevante es para el asunto mencionar que el objeto del contrato recae sobre un bien inmueble de uso comercial y sobre la normatividad aplicable, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expresó que *“La Ley 820 de 2003 se titula ‘Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones’, por lo que, no solo regula el contrato de arrendamiento de vivienda urbana sino que se dictan otras disposiciones, entre ellas algunas de tipo procesal aplicables por supuesto a ‘todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento’, dado que el legislador ha consagrado un solo procedimiento para tramitar la restitución del inmueble arrendado independientemente de la destinación del bien objeto del arrendamiento¹.”*

Por lo expuesto, es posible acotar que la Ley 820 de 2003, impone como obligación al arrendatario pagar al arrendador la renta y sus reajustes dentro del término estipulado en el contrato, so pena de que el arrendador pueda dar por terminado el contrato, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 22 ibídem. Lo anterior, es la situación que se presentó entre los contratantes del caso bajo estudio, teniendo en cuenta que la mora en los cánones de arrendamiento, conllevaron al incumplimiento de lo pactado.

En el documento privado suscrito el 1 de diciembre de 2022, la sociedad RENTABIEN S.A.S., dio en arrendamiento a BRAYAN DAVID LÓPEZ SABOGAL, el inmueble distinguido como Local numero 1 ubicado en la avenida 4 No. 7-28 del barrio Chapinero que forma parte del predio de mayor extensión del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-42564 de Cúcuta, por canon de \$1.150.000 mensuales, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes.

En el libelo demandatorio se afirmó que el arrendatario incumplió su obligación de pagar los cánones de arrendamiento correspondientes a saldo marzo de 2023 por

¹ Exp. 2013-00896. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. M.P ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 540014189002-2023-00139-00
PARTE DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.
PARTE DEMANDADA: BRAYAN DAVID LOPEZ SABOGAL

valor de \$375.925, abril de 2023 por valor de \$1'150.000 y mayo de 2023 por valor de \$1'150.000.

Así las cosas, ante la falta de presentación de oposición y medios exceptivos, aunado a la ausencia de demostración de pago de los cánones adeudados, se tendrá que el demandado se allanó a la pretensión principal de restitución del inmueble, conforme lo señalado en el artículo 98 del C.G.P., y en consecuencia, se dará aplicación a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

En ese orden, comoquiera que LÓPEZ SABOGAL no acreditó haber pagado al demandante el valor de los cánones adeudados, se establece que incurrió en mora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1608 del Código Civil, cuestión que configura la causal de terminación del contrato de arrendamiento.

Por lo expuesto, en aplicación del numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso y demás normas anotadas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del inmueble y la condena en costas a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad RENTABIEN S.A.S. y BRAYAN DAVID LÓPEZ SABOGAL, suscrito el 1 de diciembre de 2022, respecto del inmueble distinguido como Local número 1 ubicado en la avenida 4 No. 7-28 del barrio Chapinero que forma parte del predio de mayor extensión del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-42564 de Cúcuta.

SEGUNDO: ORDENAR a BRAYAN DAVID LÓPEZ SABOGAL que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la sociedad RENTABIEN S.A.S., el inmueble que recibió en arriendo mediante documento privado suscrito el 1 de diciembre de 2022, descrito en el numeral anterior.

TERCERO: En caso de incumplimiento del numeral segundo del presente proveído, **COMISIONAR** al inspector de Policía (reparto) de esta ciudad, con el fin de practicar la entrega del bien inmueble distinguido como Local número 1 ubicado en la avenida 4 No. 7-28 del barrio Chapinero que forma parte del predio de mayor extensión del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-42564 de Cúcuta. LIBRAR despacho comisorio con los insertos respectivos.

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 540014189002-2023-00139-00
PARTE DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.
PARTE DEMANDADA: BRAYAN DAVID LOPEZ SABOGAL

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tasar conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$133.796.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89543bb32c8965dfe9b2ca6880e613e447fa459f02ca33781c041cf3ad908e71**

Documento generado en 13/12/2023 10:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Mediante memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora coadyuvado por las demandadas, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto y la entrega de los títulos judiciales depositados a favor de la parte demandante por la suma de \$5.147.500.

En atención a que la petición cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso y que revisado el portal del banco Agrario de Colombia se observan dineros consignados por el valor señalado, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por las partes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ENTREGAR a la parte demandante los dineros consignados a favor de esta causa hasta el 5 de diciembre de 2023, por la suma de \$5.147.500. Los depósitos futuros deberán ser entregados a la demandada Sonelly Martínez Conde.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c5a286f85f5d928a7b3b5e9296e2002069fe2d9c298df509cfa46834c7b5cc**

Documento generado en 13/12/2023 10:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014189002-2023-00249-00
PARTE DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
PARTE DEMANDADA: LEIDY JIHOVEL MOGOLLON JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e765b35ae6da991ce0890651f76b2a4fd13f0fa07df54f3170f9bba8ffc86193**

Documento generado en 13/12/2023 10:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00270-00
PARTE DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
PARTE DEMANDADA: EMERSON FABIAN ROPERO SANTAFE y DEIVY FERNEY ROPERO SANTAFE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ac7d54f21630940d827dfe77e389e8e042b98af2022b0ccc887e754e01d0da**

Documento generado en 13/12/2023 10:00:40 AM

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00271-00
PARTE DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
PARTE DEMANDADA: JAFAR STIVEN SOLER VARGAS y CARMEN CECILIA CRUZ BASTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad06c38eef7f69b44d6b96082a65c6836c2e4876d4b8d98a0b672d3df202d456**

Documento generado en 13/12/2023 10:00:41 AM

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00272-00
PARTE DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT No. 900.515.759-7
PARTE DEMANDADA: JOSE FRANCISCO GAITAN PEINADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c149667a62a69927b13b56c1a72b14c46375c43358d1945a03f81fa17f04b4c3**

Documento generado en 13/12/2023 10:00:42 AM

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a ANA AIDEE FUENTES SOTO identificada con CC No. 37.177.058 que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 800.037.800-8**, las siguientes sumas de dinero:

- i. DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000) como importe total de la obligación contenida en el pagaré No. 051136100000870.
- ii. UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.338.632) por intereses remuneratorios a la tasa de 1.9%EA desde el 4 de marzo de 2022 hasta el 19 de septiembre de 2023.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 20 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00275-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
PARTE DEMANDADA: ANA AIDEE FUENTES SOTO

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e34993b58e9d74f64e2e26fce208f85b4d74613880e477f9fe601b2c07824d**

Documento generado en 13/12/2023 10:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>